

Dictamen Núm. 83/2020

V O C A L E S :

Sesma Sánchez, Begoña,
Presidenta
González Cachero, María Isabel
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
Menéndez Sebastián, Eva María
García García, Dorinda

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 16 de abril de 2020, por medios electrónicos, con asistencia de las señoras y el señor que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 9 de enero de 2020 -registrada de entrada el día 17 de ese mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo formulada por, por las lesiones sufridas tras una caída en la vía pública causada por los vertidos procedentes de las labores de limpieza de una sidrería cercana.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 23 de julio de 2019, una letrada, en nombre y representación del interesado, presenta en el registro del Ayuntamiento de Oviedo una

reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios derivados de una caída acaecida el día 21 de abril de 2018.

Expone que “en la madrugada del día 21 de abril de 2018, sobre las 2:00 horas, cuando (...) salía del portal (...) a pasear a su mascota sufrió una caída al pisar la acera a la altura del número 7 de la calle debido al estado en el que se encontraba la misma, llena de los restos de agua y jabón, totalmente resbaladiza, que los operarios de la sidrería” que especifica “arrojaron (...) al realizar labores de limpieza de terraza existente en el frente de su local de negocio, cuyos productos se desparramaron a lo largo de toda la acera”. Reseña que “fue socorrido por camareros de otra sidrería cercana, así como de un amigo que le acompañaba”.

Indica que “como consecuencia de dicha caída (...) sufrió graves lesiones en la muñeca, trasladándose esa misma madrugada a un centro médico privado donde (le) diagnosticaron `fractura conminuta, intraarticular y desplazada de la extremidad distal del radio´./ De dicha lesión tuvo que ser intervenido quirúrgicamente (...), habiendo estado de baja laboral hasta su alta médica en fecha 26 de julio de 2018”.

Estima que “ninguna duda cabe (...) de que la acera donde ocurrió la caída se encontraba en estado intransitable debido al vertido de los productos (...) para la limpieza de la terraza”, operación que “debió de hacerse antes de las 1:00 horas, tal y como establece la normativa, y dentro de los límites de dicha terraza, y no con vertidos que llegaban 10 metros más allá, debiendo de haberse advertido del peligro que suponía el caminar por dicha acera en aquellas condiciones, lo cual no se hizo. La inobservancia de tales medidas supone un quebrantamiento del deber de garantizar y vigilar la seguridad en los lugares públicos, y todo ello por cuanto mantener expedito el paso de peatones en la vía pública, en perfectas condiciones de uso, evitando todos los peligros para los viandantes es un servicio que el Ayuntamiento de Oviedo está obligado a prestar (...). En consecuencia, hay que atribuir los daños reclamados al funcionamiento de los servicios públicos municipales de conservación y

mantenimiento de las aceras, al no mantenerlas en condiciones de seguridad para todos los usuarios, así como a la (sidrería que realizaba las operaciones de limpieza), que por las circunstancias concurrentes debe calificarse de anormal por incumplimiento de la obligación aludida cuando su falta representa un riesgo evidente para los peatones”.

Fija provisionalmente la cuantía de la indemnización que solicita en treinta mil seiscientos cincuenta y nueve euros con veintidós céntimos (30.659,22 €), sin perjuicio de que a la vista del informe de valoración del daño corporal proceda su posterior ampliación o reducción.

Interesa prueba testifical de las personas que concretará más adelante y advierte de su intención de aportar nueva documentación médica para incorporar al expediente.

Acompaña a su escrito una copia del informe del Servicio de Urgencias de un centro privado, de 21 de abril de 2018, en el que se recoge como impresión diagnóstica “fractura de Colles de radio derecho”, y el parte de alta de incapacidad temporal en el que se refleja como fecha de la baja el 23 de abril de 2018 y como fecha del alta el 26 de julio de 2018. Asimismo, consta en el expediente la acreditación de la representación que la letra dice ostentar

2. Mediante escrito de 2 de octubre de 2019, el Concejal de Gobierno de Contratación y Servicios Básicos del Ayuntamiento de Oviedo comunica al interesado la fecha de recepción de su reclamación, el plazo máximo legalmente establecido para resolver el procedimiento y los efectos del silencio administrativo.

Asimismo, le requiere para que “en el plazo de diez días desde esta notificación, y conforme los artículos 65 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (...), mejore su solicitud en cuantos documentos tenga por conveniente, sin perjuicio de que en la fase de audiencia pueda proponerla o ampliarla. Respecto a la prueba testifical, aclarar que estos podrán presentar en

fase de ampliación, alegaciones y audiencia declaración jurada con ubicación de donde se encontraban en dicha vía para presenciar el accidente (hora y lugar)”.

3. El día 9 de octubre de 2019 el Jefe Provisional de la Policía Local del Ayuntamiento de Oviedo señala que, “consultados los archivos de intervenciones (...), el día indicado no consta ninguna en relación con el interesado”.

4. Mediante oficio de 10 de octubre de 2019, el Departamento de Infraestructuras solicita al de Servicios Básicos, Limpieza Viaria y Recogida de Basuras que indique “el lugar exacto donde se produjo la caída, en la acera de loseta o en la calzada de adoquín, teniendo en cuenta” que la sidrería concernida “se encuentra situada en la acera opuesta y alejada del portal” del que salía el reclamante.

5. Con fecha 11 de octubre de 2019 emite informe la empresa encargada del servicio de limpieza viaria en el Ayuntamiento de Oviedo. En él señala que “el servicio de limpieza viaria que se realizó durante el servicio nocturno del 20-04-18 comenzó a las 23:30 horas (...), en el tramo (...) donde se encuentra el punto del incidente”, realizándose “un barrido manual individual entre las 4:15 y las 4:35 h (...). El servicio de limpieza diaria anterior al mencionado (...) consistió en un barrido manual de repaso entre las 16:50 y las 16:57 horas”. Precisa que “cuando ocurre una incidencia fuera de los servicios contratados (...) se actúa por orden del servicio técnico municipal, de la policía municipal, de aviso de ciudadanos o por inspección del propio servicio. En este caso no se recibió ningún aviso”.

Finalmente, refiere que la empresa “ni puede ni está obligada a mantener un servicio constante y global del estado en que se encuentran todas las vías del término municipal de Oviedo, concretándose sus obligaciones en

realizar los servicios contratados con la periodicidad establecida en el contrato suscrito con ese Ayuntamiento”.

6. El día 17 de octubre de 2019, el interesado presenta un escrito en el que pone de manifiesto que en la reclamación inicial “existe un error mecanográfico en cuanto al número del portal del cual salía (...) antes de padecer la caída debida al estado del pavimento de la acera”, aclarando que se trata del portal número 4 de la calle

En el mismo documento, y estando ya en posesión del informe médico de valoración del daño corporal (que se acompaña), concreta la evaluación económica del daño sufrido en la cantidad de veinte mil quinientos quince euros con veintidós céntimos (20.515,22 €), que desglosa en los siguientes conceptos: lesiones temporales, 6.983,98 €, y secuelas, 13.531,24 €.

Por último, solicita prueba testifical de la persona que identifica mediante declaración jurada.

Aporta copia del certificado de una clínica privada en el que se hace constar que el reclamante realizó en la misma tratamiento de rehabilitación entre el 31 de mayo y el 30 de julio de 2018, adjuntándose las correspondientes facturas, y del informe pericial emitido por un facultativo, máster en Medicina Evaluadora y Peritaje Médico, sobre las lesiones y secuelas derivadas del accidente. El juicio diagnóstico es de “lesiones residuales a la fractura intraarticular conminuta de la apófisis estiloides del radio en muñeca derecha (fractura tipo C de la Asociación de Osteosíntesis) y sus correspondientes repercusiones funcionales”, que “se sustenta sobre la base del traumatismo sufrido en esa área anatómica (accidente del 21 de abril del 2018)”. En cuanto a la cronología sintomática, indica que “los síntomas y signos descritos por el lesionado guardan relación indudable con los hechos del 21 de abril de 2018”, y por lo que se refiere a la topografía lesional señala que “la ubicación de las lesiones justifica las consecuencias dañosas, no solo en el aspecto iconográfico sino también en lo que a la sintomatología interesa”.

Concluye que “todo apunta a que se ha producido un traumatismo por mecanismo directo y violento que ocasiona una fractura de Colles articular conminuta y desplazada”. Finalmente, valora y barema los daños sufridos por el reclamante distinguiendo entre las lesiones temporales y las lesiones permanentes, atribuyendo la puntuación que entiende procedente a cada uno de los conceptos. Acompaña una fotografía de la mano y del antebrazo afectado.

7. Mediante escrito de 25 de octubre de 2019, la Asesora Jurídica del Servicio de Servicios Básicos del Ayuntamiento de Oviedo comunica al reclamante la apertura del trámite de audiencia por un plazo de 10 días.

8. Con fecha 8 de noviembre de 2019, el interesado presenta en el registro municipal un escrito de alegaciones en el que señala que debe considerarse como probado que “en la madrugada del día 21 de abril de 2018, sobre las 2:00 horas, cuando (...) salía (...) a pasear a su mascota sufrió una caída al pisar la acera (...) debido al estado en el que se encontraba la misma, llena de los restos de agua y productos de limpieza, totalmente resbaladiza, que los operarios” de una sidrería próxima “vertieron (...) al realizar labores de limpieza de terraza instalada en la acera pública” frente a “su local de negocio, cuyos productos se desparramaron a lo largo de toda la acera poniendo en peligro a los peatones y dando lugar al accidente”.

Estima que “la realidad de estos hechos ha quedado acreditada con la prueba obrante en el expediente, así como con la declaración jurada del (...) testigo presencial no solo de la caída, sino también del estado en que se encontraba el pavimento de la acera, y que dicho estado de la acera fue la causa de que (...) sufriera la caída y, en consecuencia, la lesión./ A la anterior declaración hay que añadir las corroboraciones periféricas de carácter objetivo obrantes en el procedimiento, consistentes en las lesiones (...), la inmediatez entre la caída y el traslado al centro médico, los informes médicos (...). De todo

ello se desprende la realidad de la caída, la causa de la misma, que no fue otra que el estado resbaladizo de la acera por los productos utilizados y provenientes de la limpieza de la terraza instalada en dominio público de la sidrería (...), así como la evaluación económica del daño sufrido, sin tener obligación de soportarlo, calculada en 20.515,22 euros, a tenor del informe médico aportado”.

Alude a la falta de diligencia por parte del Ayuntamiento de Oviedo en su “deber de garantizar y vigilar la seguridad en los lugares públicos” y a la “falta de inspección por parte del Ayuntamiento de Oviedo en el cumplimiento por parte de la sidrería (...) de la Ordenanza Reguladora de la Instalación de Terrazas de Hostelería en la Vía Pública, aprobada por acuerdo del Pleno de 28-1-2015”, denunciando también “el incumplimiento” por parte de la sidrería “de la Ordenanza Reguladora de la Instalación de Terrazas de Hostelería en la Vía Pública, en concreto en su artículo 13, según el cual las actividades de limpieza y recogida de las terrazas deberán de realizarse dentro del mismo horario que el de funcionamiento y recogida de los elementos de la terraza (horario general: 8 a 24 horas. Los viernes, sábados y vísperas de fiesta el horario de cierre será el de las 01:00 horas del día siguiente al de la apertura. Para la fecha en la que ocurrió la caída)”, y subraya que las labores de limpieza se realizaban “fuera del horario estipulado (una hora después) y arrojando el líquido de limpieza fuera de las delimitaciones de dicha terraza, a las 2 de la madrugada, con la poca visibilidad que existe a dicha hora”. Concluye que “el resultado de dichos incumplimientos, tanto del Ayuntamiento como de la sidrería (...), dieron como resultado que el pavimento de la acera se encontrara resbaladizo y prácticamente intransitable, habiendo rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social, el riesgo inherente a su utilización y con ello se propició la caída”.

Adjunta declaración jurada del testigo presencial de los acontecimientos en la que consta que el 21 de abril de 2018, “cuando estaba en la calle (...) sobre las 2:00 horas, observó cómo (el reclamante) al salir del portal (...) con

su mascota y acceder a la acera resbaló y cayó al suelo”. Señala que “fue a socorrer al accidentado, comprobando por sí mismo el estado resbaladizo del pavimento de la acera en el lugar donde había sufrido la caída (...) debido al líquido que provenía de la terraza de la sidrería (...), situada unos metros más arriba (...), la cual estaba limpiando personal de dicha sidrería (...). El estado resbaladizo del pavimento era bastante notorio, impidiendo circular de forma adecuada y sin riesgo, contrastando con el tramo de acera que no estaba afectado por el vertido de líquido (...), donde se podía transitar perfectamente (...). Debido a la caída (el interesado) se quejaba de un fuerte dolor en la muñeca derecha”.

9. El día 11 de noviembre de 2019, la Asesora Jurídica del Servicio de Servicios Básicos del Ayuntamiento de Oviedo formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio. En ella razona que “el servicio público de limpieza viaria del municipio de Oviedo está adjudicado por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 27 de julio de 2005 (y renovado el 29 de enero de 2016)”, y “según se establece en el pliego de condiciones del contrato en cuestión ‘El contratista será, asimismo, responsable de los accidentes, daños de cualquier naturaleza y perjuicios que pueda causar a terceros o al municipio, como consecuencia de la realización de los trabajos que exige la prestación de este servicio’, estando además entre las obligaciones del concesionario la de ‘indemnizar a terceros de los daños que les ocasionara el funcionamiento del servicio concedido’”. Añade que “en el presente caso el propio reclamante señala como responsable directo a la sidrería (...) en cada uno de los escritos/alegaciones formulados (...). Conforme a lo citado, no cabría siquiera responsabilizar a la empresa contratista”.

Afirma que “quien ocasionó consciente o inadvertidamente la situación de peligro generadora del daño no es la Administración a la que se dirige la presente reclamación, sino la sidrería señalada”, pues “por muy estricto concepto que se tenga de la función de vigilancia de la Administración no cabría

imputar al Ayuntamiento y a la empresa adjudicataria (...) incumplimiento por no eliminar perentoriamente y con toda urgencia restos de agua y jabón procedentes de un local responsable del mismo. Si bien la Administración tiene obligación de vigilancia de las calles y vías para mantenerlas útiles y libres de obstáculos, motivo por el que se ha decidido tramitar (la) presente reclamación dando contestación a un requerimiento ciudadano, no puede deducirse que dentro del deber mencionado estuviese dicho servicio de mantenimiento y limpieza”.

Con base en ello, entiende que procede “desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial”.

10. Mediante escrito de 12 de noviembre de 2019, el Asesor Jurídico del Servicio de Servicios Básicos del Ayuntamiento de Oviedo comunica a la sidrería (a la que expresamente reconoce la condición de interesada en el procedimiento, tal y como venía haciendo en todos y cada uno de los actos de trámite) que las notificaciones electrónicas correspondientes a los actos de trámite del procedimiento en curso que debían ser comunicados a las partes se entendieron rechazadas por el transcurso del plazo sin haber accedido a su contenido. No obstante, se le concede un nuevo plazo de audiencia de diez días desde la notificación para que alegue y/o presente cuantos documentos y justificaciones tenga por conveniente. El nuevo trámite de audiencia es notificado tanto al reclamante como a los restantes interesados en el procedimiento.

11. Con fecha 29 de noviembre de 2019, el reclamante presenta un escrito de alegaciones en el que se reitera en su pretensión y añade que “el lugar donde ocurrió la caída (...) es una calle de gran afluencia de personas que transitan de forma constante por la misma, existiendo continuos conflictos y caídas en dicha calle, siendo conocedor el Ayuntamiento (...) de dichas caídas, así como de los

problemas constantes que existen, haciéndose eco la prensa asturiana de ello de forma recurrente”.

Por otra parte, añade que “cabe destacar (...) la hora en que ocurrieron los hechos, esto es, las 2 de la madrugada, lo que unido a que la acera se encontrase llena de agua y jabón conlleva a que, por mucha diligencia y cuidado que cualquier persona tenga, origine que resbale y consecuentemente se produzca la caída, por lo que el riesgo inherente a la utilización de la acera pública en las condiciones existentes en el momento de la caída rebasa los límites impuestos a los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social”.

12. El día 26 de diciembre de 2019, un representante de la sidrería presenta un escrito de alegaciones en el que indica que “la atribución que se realiza a esta parte en el vertido de determinadas sustancias resbaladizas a la altura de su domicilio resulta absolutamente arbitraria y carente de cualquier sustento probatorio, salvo la mera alegación, totalmente infundada (...). Las tareas de limpieza que llevan a cabo los trabajadores de la sidrería (...) se circunscriben únicamente al recinto ocupado por dicho negocio y dentro del horario legalmente establecido; en consecuencia, resultó imposible que el vertido causante de la caída del reclamante hubiese tenido como origen tales actuaciones”.

13. Con fecha 8 de enero de 2020, Asesora Jurídica del Servicio de Servicios Básicos del Ayuntamiento de Oviedo emite propuesta de resolución en sentido desestimatorio, reiterando los términos de la dictada el 11 de noviembre de 2019.

14. En este estado de tramitación, mediante escrito de 9 de enero de 2020, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de

responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo en soporte digital.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Oviedo, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está el interesado activamente legitimado para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron, pudiendo actuar por medio de representante con poder bastante al efecto, a tenor de lo establecido en el artículo 5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC).

El Ayuntamiento de Oviedo está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación, sin perjuicio de que, habiendo sido prestados en virtud de contrato por una empresa privada, en el supuesto de que quede acreditada la responsabilidad patrimonial pueda proceder la repetición de costes.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la LPAC dispone que “El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”. En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 23 de julio de 2019, y el parte de alta de incapacidad temporal (incorporado al expediente por el propio reclamante) es de fecha 26 de julio de 2018, por lo que es claro que ha sido formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe del servicio afectado, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, se repara en que el Servicio de Servicios Básicos del Ayuntamiento de Oviedo se dirige al interesado para advertirle, respecto a la prueba testifical, que se puede presentar -en fase de ampliación, alegaciones y audiencia- declaración jurada con ubicación de donde se encontraban en dicha vía para presenciar el accidente. Al respecto, este Consejo viene reiterando (por todos, Dictámenes Núm. 277/2013 y 78/2018) que “la propia naturaleza de la prueba testifical requiere (...) inmediatez con el órgano instructor, de tal forma que le permita formar su convicción sobre lo sucedido en el caso concreto y asegurar el principio fundamental de contradicción, como reiteradamente viene señalando el Tribunal Supremo (por todas, Sentencia de 15 de octubre de

2001, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4.ª)”. En supuestos como el presente, en los que puede plantearse controversia sobre el relato fáctico, deben preservarse esas notas propias de la testifical, dando puntual traslado al reclamante y a la sidrería afectada de la comparecencia del testigo en las dependencias administrativas a fin de que puedan formular preguntas o asistir acompañados de asesores, tal como la ley les permite.

Asimismo, se aprecia que a la fecha de emisión del presente dictamen se ha rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC; circunstancia en la que puede haber influido el retraso que cabe observar en la diligencia de admisión de la reclamación, pues presentada esta el 23 de julio de 2019 aquella no se dicta hasta el 2 de octubre. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21 y 24.3, letra b), de la referida Ley.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes

de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios derivados de una caída

acaecida, el día 21 de abril de 2018, como consecuencia de la existencia de restos de agua y jabón en la acera a consecuencia de las labores de limpieza de la terraza de una sidrería próxima.

Los informes médicos que obran en el expediente acreditan la efectividad de las lesiones alegadas por el reclamante y la realidad del percance que las ocasiona, aun habiendo ocurrido en torno a las 2:00 de la mañana, lo que debe estimarse probado a la vista de la declaración jurada incorporada al expediente por un testigo y de otros elementos, tales como la inmediatez entre la caída y el traslado al centro médico o la existencia misma de las lesiones.

Ahora bien, debemos recordar que la constancia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar automáticamente la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si en el referido accidente se dan las circunstancias que permitan reconocer al reclamante el derecho a ser indemnizado por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En particular, hemos de analizar si el daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento de un servicio público.

El artículo 25.2 de la LRBRL señala que el municipio "ejercerá en todo caso como competencias propias (...) en las siguientes materias: (...) d) Infraestructura viaria", y el artículo 26.1, apartado a), del mismo cuerpo legal precisa que los municipios deberán prestar, en todo caso, entre otros servicios, el de pavimentación de las vías públicas. Al respecto, este Consejo entiende, y así lo ha manifestado en ocasiones anteriores (por todos, Dictamen Núm. 46/2020), que en ausencia de estándares objetivos legalmente impuestos el ámbito del servicio público ha de ser definido en términos de razonabilidad, debiendo demandarse de la Administración la adecuada diligencia para que un riesgo mínimo no se transforme, por su acción u omisión, en un peligro cierto, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes

que, aunque ocurran en un espacio público o con ocasión del uso de un servicio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

Por lo que respecta a la posible omisión o incorrecto cumplimiento de los deberes genéricos que incumben a la Administración municipal, debemos considerar, en línea de principio, que el ámbito del servicio público, en ausencia de concreción legal expresa, ha de ser definido en términos de razonabilidad.

Este Consejo viene afirmando reiteradamente (entre otros, Dictámenes Núm. 50/2012 y 305/2019) que el servicio de limpieza comprende la ordinaria de las calles y aceras, sin que ello permita entender que estas hayan de estar en perfecto estado de forma continuada y a lo largo de todos los momentos del día; ello supondría desconocer que están destinadas al tránsito de multitud de ciudadanos, por lo que, ocasionalmente, pueden existir sobre las aceras y calzadas vertidos, objetos y otros elementos extraños susceptibles de generar un riesgo transitorio para los viandantes en tanto su presencia no se advierta a los servicios municipales competentes. Además, no se puede exigir a la Administración que responda de inmediato ante cualquier supuesto de este tipo, porque no cabe concebir el servicio público de limpieza como una prestación instantánea y constante en todo el casco urbano.

En consecuencia, para estimar que hay responsabilidad de la Administración habrá de acreditarse que la existencia del elemento deslizante que ocasiona la caída y es susceptible de generar un riesgo para el común de los ciudadanos se debe bien a una omisión o falta de la debida diligencia por parte del servicio municipal de limpieza, o bien a una desatención de las funciones de vigilancia e inspección vinculadas a la regulación municipal de la instalación de terrazas de hostelería.

El reclamante afirma en su escrito inicial que, sobre las 2:00 horas del día 21 de abril de 2018, salía de su portal para pasear a su mascota cuando sufrió una caída tras pisar la acera, debido a que se encontraba resbaladiza por los restos de agua y jabón que los operarios de la sidrería cercana arrojaron a

la acera al realizar labores de limpieza. Sin embargo, la empresa responsable del servicio de limpieza municipal precisa en su informe, en ejecución de las prestaciones concertadas con el Consistorio en el correspondiente contrato, los horarios y los sistemas de limpieza empleados en el lugar, que evidencian la suficiencia de la periodicidad y de los medios destinados a ello, constando que dichas labores se llevaron a cabo durante el servicio nocturno del 20 de abril de 2018 y que en el tramo donde se encuentra el punto del incidente se practicó un barrido manual individual entre las 4:15 y las 4:35 horas, añadiendo que el servicio de limpieza diaria anterior al mencionado consistió en un barrido manual de repaso entre las 16:50 y las 16:57 horas.

En suma, la existencia puntual y ocasional de un elemento deslizante en una acera no supone un incumplimiento de las obligaciones de limpieza propias de la Administración, que ha probado destinar los medios y los recursos adecuados para su correcta prestación. Igualmente se aprecia que, dada la notoriedad de la presencia de agua y jabón en el entorno de la terraza con ocasión de las regulares labores de limpieza, no puede exigirse una vigilancia o señalización por el Consistorio de su ejecución ordinaria, máxime cuando tiene lugar en horario de madrugada, advirtiéndose además que el accidentado es vecino de la misma calle y debe conocer que, tras el cierre de la terraza, se procede ordinariamente al fregado de la superficie. En consecuencia, hemos de concluir que no queda acreditado el nexo causal entre la caída y el funcionamiento del servicio público.

Ciertamente, no puede pretenderse que la prestación del servicio de limpieza viaria se extienda a la eliminación de un vertido derramado instantes antes del percance, en torno a las dos de la mañana, lo que sería inasumible o inabordable por el servicio público. Es el propio interesado el que denuncia que las labores de limpieza de la sidrería se realizaban “fuera del horario estipulado (una hora después) y arrojando el líquido de limpieza fuera de las delimitaciones de dicha terraza, a las 2 de la madrugada”, hora en la que tiene lugar la caída según su propio relato, de lo que resulta que no puede imputarse

a una deficiencia del servicio de limpieza o de la vigilancia de la instalación, sino al autor del vertido, sin que se aprecie relación de causalidad entre las lesiones padecidas por el reclamante y el funcionamiento de los servicios del Ayuntamiento de Oviedo.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada, y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

EXCMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE OVIEDO.